



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES

E N T R A D A	FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS
	Fecha: 23-06-2008
	N.º Registro: 345/08

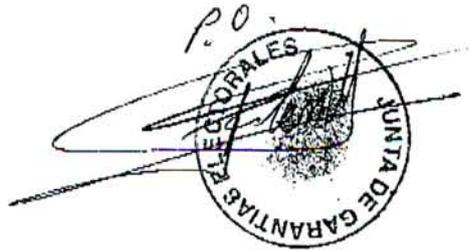
JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES	
Fecha	23-6-2008
Nº Salida	256

EXPEDIENTE 30/2008 bis

Adjunto se remite copia de la Resolución del expediente 30/2008 bis, de esta Junta de Garantías Electorales, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de junio 2008

EL SECRETARIO,



D. Antonio García Martínez, Presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos



Exp. 30/2008 bis

Se ha recibido en esta Junta de Garantías Electorales el recurso interpuesto por D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, contra Resolución nº 34-Bis de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) de 9 de abril de 2008.

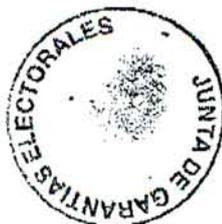
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 7 de abril la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos interpuso reclamación ante la Junta Electoral Federativa contra el censo electoral provisional. La reclamación se refería a 96 deportistas y 10 clubes.

La Junta Electoral Federativa desestimó en su casi totalidad la reclamación, con fecha 9 de abril de 2008, si bien la estimó en relación a cuatro deportistas (aun cuando en el informe federativo remitido a esta Junta de Garantías Electorales se indica que debió haberse estimado con respecto a un deportista más).

Con fecha 17 de abril, D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, interpuso recurso ante esta Junta de Garantías Electorales.

El citado recurso fue estimado, con el efecto de retrotraer el procedimiento al momento en que la Junta Electoral federativa dictó la anterior Resolución, para que por parte de la misma se proceda a adoptar otra nueva, debidamente motivada, con referencia a cada uno de los deportistas y clubes cuya inclusión en el censo se interesaba en la reclamación a ella dirigida.





CSD

Segundo.- En ejecución de la anterior resolución de esta Junta de Garantías Electorales, la Junta Electoral Federativa dictó el pasado 13 de mayo una nueva resolución – la 34-Bis -, en la que estima parcialmente la reclamación, incluyendo en el censo a 22 nuevos electores de diversos estamentos.

Tercero.- Contra esta nueva decisión vuelve a recurrir D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos.

El preceptivo informe de la Junta electoral federativa se recibió el día 28 de mayo. En el mismo se afirma sorprendentemente que la Junta de Garantías Electorales debería estimar el recurso respecto de cuatro de los electores afectados, a raíz de nuevas comprobaciones telefónicas de la Junta federativa. Asimismo, se informa que un elector debe ser excluido del censo, a pesar de no existir recurso alguno en este sentido.

Cuarto.- Ante el contenido del peculiar informe federativo, esta Junta de Garantías Electorales acuerda solicitar nuevo informe, esta vez al Secretario General de la Federación; así como suspender el proceso electoral para que no viera éste más perjudicado como consecuencia de la resolución del recurso que pudiera ser decidida por esta Junta.

Completo el expediente, con fecha 23 de junio de 2008 se somete el recurso a la deliberación de esta Junta, y se dicta la presente resolución con base en los siguientes





CSD

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Junta de Garantías Electorales es competente para conocer el presente recurso conforme al artículo 22 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre. El recurso reúne los requisitos señalados en el artículo 23 de la citada Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.

Segundo.- Tanto la resolución como el recurso se refieren a una cuestión previa que ya estaba zanjada desde la primera resolución de la Junta electoral federativa, como es la relativa a la legitimación activa del recurrente. Y decimos que ya estaba zanjada por cuanto la misma fue admitida pacíficamente por la propia Junta federativa y por esta Junta de Garantías Electorales, con lo que no tiene sentido jurídico volver a plantearlo de nuevo, pues implicaría ir contra nuestros propios actos anteriores en perjuicio del recurrente.

Tercero.- El recurrente solicita en su recurso que sea anulada la resolución de la Junta Electoral federativa con base en dos órdenes de motivos distintos.

En primer lugar, por diversas razones formales, tales como no encontrarse firmada, no publicarse en la página web de la Federación, no haber sido adoptada en los locales de la Federación, no aparecer la firma del Secretario General y por existir incompatibilidad de uno de los cargos de la Junta.

En segundo lugar, trata cuestiones de fondo relativas al derecho de los electores excluidos a ser incluidos en el censo electoral federativo. Por ello, solicita que sean incluidos en el Censo todos los deportistas y clubes cuya inclusión reclamó anteriormente a la Junta Electoral Federativa y que ésta había desestimado.





CSD

Cuarto.- En lo que se refiere a las cuestiones o razones formales, las mismas no pueden ser acogidas. El hecho de no encontrarse firmada, no publicarse en la página web de la Federación, no haber sido adoptada en los locales de la Federación, o no aparecer la firma del Secretario General, no pueden tener la trascendencia anulatoria que el recurrente reclama. Tan sólo podrían considerarse, a lo sumo y ni tan siquiera todos ellos, como meros defectos no invalidantes.

La resolución ha sido adoptada por la Junta electoral federativa, lo que ha quedado perfectamente acreditado.

En cuanto al último de los defectos de índole formal, como es el referido a la incompatibilidad de uno de los cargos de la Junta, también se deduce del informe remitido que la misma no existe por haber dimitido el afectado de su previo cargo en la Junta directiva. Y decimos que se deduce esto, ya que el informe no es tal, sino un mero alegato de parte contra las pretensiones del recurso, por lo que resulta difícil en ocasiones entender qué es lo que en el mismo quiere decirse.

En cualquier caso, lo cierto es que no se recurrió en su momento frente a la designación de los miembros de la Junta electoral, por lo que su nombramiento se perfeccionó. Si se quiere decir que la Junta o alguno de sus miembros actúa con parcialidad, tal afirmación exige la oportuna prueba y en el presente caso ni tan siquiera se ha intentado la misma.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, esto es la inclusión o no en el censo electoral de los deportistas y clubes a que se refiere el recurso, la Junta Electoral federativa en su informe a la Junta de Garantías Electorales indica la necesidad de

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CIENCIAJUNTA DE GARANTÍAS
ELECTORALES



CSD

estimar parcialmente el recurso respecto de cuatro afectados, manteniendo que los demás no cumplen los requisitos exigidos por la normativa aplicable por diferentes razones.

El contenido del informe en este punto hizo necesario que la Junta de Garantías Electorales solicitara un nuevo informe, pero esta vez al Secretario General de la RFAE. Resultaba inaudito que la Junta electoral informara a favor de cuatro afectados, siendo así que pocos días antes había tenido la ocasión de pronunciarse por segunda vez acerca de la inclusión de los mismos en el censo electoral y lo había hecho en sentido desestimatorio. No parecía pues muy fiable el criterio de la Junta federativa al respecto.

El informe del Secretario General de la RFAE sí resulta clarificador respecto a las diferentes situaciones en que se encuentran los potenciales electores afectados por el recurso. Y así, hay una serie de ellos cuyas licencias no fueron habilitadas en 2007 o 2008, pues a pesar de que la Federación andaluza haya satisfecho determinadas cantidades para la habilitación de licencias, lo cierto es que no ha solicitado las de los deportistas concretamente afectados por el recurso.

En cuanto a los que se dice que no han participado en competiciones oficiales de ámbito estatal – D. Francisco Javier Castrillón Romero y D. Carlos Andrés Leoni-, el informe del Secretario General se remite a los archivos federativos, pero no cuestiona la veracidad de las pruebas aportadas por el recurrente. Analizadas éstas resultan claramente insuficientes para acreditar cuanto se afirma en el recurso. No obstante y dado que el informe de la Junta federativa resultaba favorable para el Sr. Castrillón Romero, procede estimar el recurso respecto del mismo.





CSD

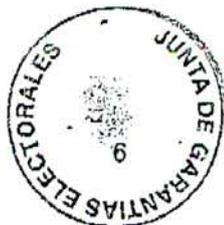
Igualmente procede entender acreditado, con base en los dos informes federativos obrantes ahora en el expediente, que D. Arturo Chamorro Moriana y D. Santiago Valle Correa han participado en competiciones oficiales de ámbito estatal, por lo que también procede estimar el recurso con respecto a los mismos.

Por último, en cuanto se refiere ahora a jueces, es preciso estimar el recurso en lo que respecta a D. Luis Manuel González González, toda vez que el informe de la Junta federativa señala expresamente que el mismo cumple los requisitos para ser incluido en el censo como Juez de la especialidad de aeromodelismo.

Para terminar esta resolución, hemos de referirnos a continuación a los integrantes del estamento de clubes. Pues bien, procede estimar el recurso en relación con el Club Deportivo Aerozoom o Club Aerozoom Paramotor, ya que se deduce de los documentos aportados y del informe del Secretario general que el citado Club se encuentra inscrito en la RFAE.

Sexto.- Existen tres supuestos peculiares en los que podría entenderse que el recurso ha quedado sin objeto. Se trata de los relativos al Club Deportivo Radio Control Lebrija y a los deportistas D. Alfonso Codes Martínez y D. Luis Manuel González González, que ya se encontraban incluidos en el censo definitivo.

No obstante, parece más conveniente estimar el recurso también en lo que a ellos respecta, con la peculiaridad en el caso de D. Luis Manuel González González de que éste habrá de decidir en qué estamento se integra, toda vez que como consecuencia de la estimación del recurso en la parte relativa a su condición de Juez de la especialidad de aeromodelismo, aparecerá en el censo como miembro de dos estamentos distintos, lo que no resulta posible.

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CIENCIAJUNTA DE GARANTÍAS
ELECTORALES



CSD

Séptimo.- La estimación del recurso hace preciso que se adopten las medidas necesarias para su correcta ejecución. No cabe duda de que la anulación de las resoluciones precedentes implica que hayan de repetirse determinadas actuaciones de tal forma que se garantice a los afectados por la estimación parcial del recurso el ejercicio efectivo de sus derechos como electores. Corresponde a la Junta electoral federativa adoptar los acuerdos necesarios en este sentido para la correcta ejecución de esta resolución.

En virtud de lo expuesto, esta Junta de Garantías Electorales

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, contra Resolución nº 34-Bis de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, de 13 de mayo de 2008, en lo que respecta a los siguientes electores, que habrán de ser incluidos en el censo electoral federativo y garantizarse sus derechos como tales:

- D. Francisco Javier Castrillón Romero, deportista.
- D. Arturo Chamorro Moriana, deportista.
- D. Santiago Valle Correa, deportista.
- D. Alfonso Codes Martínez, deportista.
- D. Luis Manuel González González, deportista y Juez.

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CIENCIAJUNTA DE GARANTÍAS
ELECTORALES



- Club Deportivo Aerozoom o Club Aerozoom Paramotor.
- Club Deportivo Radio Control Lebrija

La presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese la resolución al recurrente, Federación y demás interesados.

En Madrid, a 23 de junio de 2008.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

